

----- Zihuatanejo, Guerrero, a dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho. VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente cuyo número se indica al rubro, promovido por el ciudadano -----, en contra de actos de los CC. DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACION DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO; por lo que estando integrada la Sala del conocimiento por el Ciudadano Magistrado Instructor, quien actúa asistido de la Ciudadana Primera Secretaria de Acuerdos, atento a lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimiento Contenciosos Administrativos del Estado, se procede a dar lectura de la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos y,

RESULTANDO

1.- Mediante escrito recibido el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, compareció ante esta Sala Regional Zihuatanejo, Guerrero, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por propio derecho el ciudadano -----, promoviendo juicio de nulidad y señala como actos impugnados: *"La nulidad e invalidez de la resolución definitiva, contenida en el oficio número SI/DGR/RCO/MEN-VIES/02/002/2017, de fecha 19 de octubre de 2017, a través del cual el Director General de Recaudación del Departamento de Registro y Control de Obligaciones de la Agencia Fiscal Estatal número 02-02, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, me requiere el pago de un supuesto crédito fiscal por la cantidad de \$-----, por concepto de Multas y Gastos de requerimiento."* parte actora narró los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Admitida que fue la demanda a trámite, se ordenó emplazar a juicio a la que fue señalada como autoridad demandada, quien contestó la misma dentro del término legal, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que estimaron pertinentes.

3.- Seguido el juicio por sus trámites legales, con fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por la parte actora, turnándose los autos para dictar sentencia y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 118 Segundo Párrafo de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 1º, 3º, 46, 128, 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 31 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la entidad; tales disposiciones le dan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos en materia administrativa, que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal y Municipal, esto se refiere a la competencia por la materia de que se trata; de igual forma, el artículo 3º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y 31 del Reglamento Interior del mismo Tribunal, establecen la competencia por razón del territorio respecto de las resoluciones que se dicten por las autoridades ordenadoras con sede dentro de la circunscripción territorial que en el presente caso corresponde a la Sala Regional con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero cuya jurisdicción abarca la Región de la Costa Grande de Guerrero, que en el presente caso se encuentra comprendido el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero cuyas autoridades Estatales y Municipales son susceptible de emitir determinados actos que pueden ser objeto de reclamación para ser conocidos por esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. - Por cuanto hace a los conceptos de nulidad e invalidez se omite su transcripción por considerarse innecesario, y no transgredir con ello ninguna norma jurídica en perjuicio de cada una de las citadas partes contenciosas; este criterio es corroborado por analogía con el sostenido en la tesis jurisprudencial de la *Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Página: 830, que a la letra señala:*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR
CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD**

EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

TERCERO.- Es ciertos el acto reclamado consistente en: "La nulidad e invalidez de la resolución definitiva, contenida en el oficio número SI/DGR/RCO/MEN-VIES/02/002/2017, de fecha 19 de octubre de 2017, a través del cual el Director General de Recaudación del Departamento de Registro y Control de Obligaciones de la Agencia Fiscal Estatal número 02-02, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, me requiere el pago de un supuesto crédito fiscal por la cantidad de \$- - - - - , por concepto de Multas y Gastos de requerimiento." por obrar en autos a fojas de la ocho a la nueve el referido acto reclamado. documental a la cual se le concede valor probatorio pleno en término del artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por ser documentos público, probanza con cual acredita el acto impugnado, y a su vez afectación a sus intereses, sin embargo, es de destacar que a fojas de la treinta y tres a las treinta y cuatro obra la contestación de la demanda **producida por la autoridad demandada**

denominada Jorge Humberto Arrieta y Jiménez, mediante el cual manifiesta revocar la multa impuesta identificada con el crédito fiscal numero SI/DGR/RCO/MEN-VIES/02/002/2017, de fecha 19 de octubre de 2017, luego entonces al dejar sin efecto la referida multa, los efectos del acto impugnado han cesado sus efectos, y como consecuencia de ello, no pueden los mismos surtir sus efectos ni legal ni materialmente, por haber dejado de existir el objeto del mismo, por lo que resulta procedente decretar el sobreseimiento del presente juicio de nulidad, en términos de lo dispuesto por la fracción XII del artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 y 29 fracciones I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contenciosos Administrativo, y 1,3,4, y 74 fracción XII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio de nulidad en los términos del considerando último del presente fallo.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y CUMPLASE.

Así, lo sentenció y firma el Ciudadano Licenciado GILBERTO PEREZ MAGAÑA, Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo, Guerrero, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ante la Ciudadana Licenciada LETICIA PEREZ MONDRAGON, Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.- - -

EL C. MAGISTRADO DE LA SALA
REGIONAL ZIHUATANEJO, GRO.

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. GILBERTO PEREZ MAGAÑA

LIC. LETICIA PEREZ MONDRAGON